

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

OTTO BACHOF, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Presentación de Domingo García Belaunde y F. Javier Díaz Revorio, Palestra Editores, Lima, 2010, 117 pp.

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

I. El 20 de julio de 1951, el Prof. Otto Bachof pronunciaba la lección inaugural en la Universidad de Heidelberg sobre el tema *Verfassungswidrige Verfassungsnormen?* Poco tiempo después, se publicaba en la Revista *Recht und Staat*, y casi treinta años más tarde, en un libro del propio autor con el genérico título de los caminos del Estado de Derecho, en el que se englobaban una serie de estudios seleccionados sobre el Derecho público (*Wege zum Rechtsstaat. Ausgewählte Studien zum öffentlichen Recht*, Athenaum Verlag, Königstein, 1979, pp. 1 y ss.). El trabajo ha devenido un verdadero clásico, y por eso hemos de celebrar esta versión en castellano del mismo, fruto de la traducción llevada a cabo por el Profesor de la Universidad de Oviedo Leonardo Álvarez Álvarez, que ha visto la luz hace un año en Lima, aun cuando se trate de una 2ª edición que viene a corregir algunos puntos de la 1ª, publicada en el año 2008. No es la primera vez, desde luego, que el valioso estudio del Prof. Otto Bachof es traducido a otra lengua. Al menos, yo he tenido la oportunidad de manejar una versión del mismo en lengua portuguesa, llevada a cabo en 1977 por el Profesor portugués Cardoso da Costa, quien fuera discípulo del Prof. Bachof (*Normas constitucionais inconstitucionais?*, Almedina, Coimbra, 1977, con reimpresión en 1994).

Estamos, como bien hacen constar en su Presentación los Profesores García Belaunde y Díaz Revorio, ante una obra de referencia, que si bien debe enmarcarse en el contexto cultural de la Alemania de la segunda posguerra mundial, presenta una indiscutible proyección intemporal, como también adquiriría esa misma cualificación de «obra de referencia» el discurso que, sobre el tema *Grundgesetz und Richetermacht*, pronunciaría Otto Bachof en mayo de 1959 al tomar posesión de la dignidad rectoral en la Universidad de Tubinga, que entre nosotros vería la luz con el rótulo de *Jueces y Consrtitución* (Cuadernos Civitas, Madrid, 1985).

Nacido en Bremen en 1914, y tras estudiar Derecho en varias Universidades, Otto Bachof realizaría su examen de Estado en 1935 en la Universidad de Múnich, doctorándose tres años después en la de Friburgo. En 1950 quedaría habilitado en la Universidad de Heidelberg. Desde 1955 iba a enseñar en la Universidad de Tubinga, como es sobradamente conocido, una de las más antiguas (fundada en 1477) y prestigiosas de Europa, de la que, como se ha dicho, llegaría a ser Rector. Tras una larga vida, fallecería en enero de 2006.

El autor justifica su estudio en el hecho de que los interrogantes sobre la posibilidad de hablar de normas constitu-

* Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

cionales inconstitucionales o, en general, inválidas, así como sobre la competencia jurisdiccional para su control, constituyen «un problema específicamente actual» del Derecho constitucional de la República Federal alemana, lo que se ha puesto de manifiesto en el considerable número de sentencias que debieron de ocuparse de esas cuestiones y en no pocas opiniones difundidas, bien que de modo esporádico, por la literatura jurídica, no obstante lo cual, hasta ese momento, Bachof constata la inexistencia de un estudio de conjunto sobre el tema, ausencia a la que quizá pudo contribuir el hecho de que el motivo de las disputas existentes hasta ese momento fuesen en gran parte normas constitucionales políticamente muy discutidas, lo que con frecuencia resultó contraproducente para una toma de posición objetiva.

II. El libro se vertebra a través de seis capítulos en los que el autor, sucesivamente, aborda el problema constitucional de las normas constitucionales inválidas y de la competencia jurisdiccional de su control (capítulo 1); las manifestaciones existentes al respecto en la jurisprudencia y la doctrina (capítulo 2); el concepto de Constitución y la relación existente entre la Constitución y el Derecho metapositivo (capítulo 3); las distintas posibilidades de normas constitucionales inconstitucionales (capítulo 4); la competencia jurisdiccional de control respecto de las normas constitucionales (capítulo 5), y, a modo de *excursus* final, dos cuestiones particulares: el monopolio de decisión por el Tribunal Constitucional sobre la comprobación de la pérdida de vigencia de las normas constitucionales y la inexistencia de un monopolio decisorio del *Bundesverfassungsgericht (BVG)* para constatar la adecuación del Derecho alemán con el Derecho de la ocupación (capítulo 6).

A) Al abordar el problema constitucional subyacente a la problemática tra-

tada, Bachof admite, como no podía ser de otro modo, la incuestionable influencia que los acontecimientos de Weimar tuvieron en el diseño del ordenamiento constitucional de Bonn. «Que fuera precisamente un acto del poder legislativo (la denominada «ley de plenos poderes») la que suprimiera de manera definitiva la Constitución de Weimar —escribe nuestro autor (p. 28)— bajo la aparente observancia de la legalidad, puede haber contribuido a otorgar al Tribunal Constitucional, en cuanto defensor de la Constitución, poderes extraordinarios, justamente frente al legislador». En coherencia con ello, determinadas normas constitucionales hacen presuponer que el constituyente entendió por «examinar la constitucionalidad de las normas», ante todo, aunque no de manera exclusiva, constatar si las normas inferiores a la Constitución —que opera como parámetro— resultan compatibles con las normas constitucionales. Ello admitido, Bachof cree que es pensable asimismo una «inconstitucionalidad» de las normas constitucionales, que tampoco puede ser excluida del control en sede jurisdiccional. No otra conclusión se deriva del hecho de que el art. 79.3 de la *Grundgesetz* declare intangibles algunas de sus normas. Y a la discusión de si una norma de la *Grundgesetz* puede ser contraria a la misma Constitución se vincula con frecuencia la pregunta sobre la invalidez de esas mismas normas por su posible contradicción con un supuesto Derecho supralegal, sea preestatal, supraestatal, metapositivo o natural, cuestión esta de las normas constitucionales contrarias al Derecho metapositivo no sólo de gran importancia práctica, a juicio del Profesor de Tübinga, sino relevante igualmente por la «positivización del Derecho metapositivo, resultante de las nuevas Constituciones alemanas», «que desvirtúa el límite entre la inconstitucionalidad y la contradicción con el Derecho natural» (p. 33). Como es obvio, esta reflexión, que hoy

sería más que discutible, es estrictamente deudora de las peculiares circunstancias de su tiempo.

B) Se ocupa a continuación nuestro autor de las manifestaciones existentes en la jurisprudencia y en la doctrina en torno a la problemática por él tratada. A Bachof, de entrada, le sorprende que las posiciones existentes hasta ese momento sobre el tema se hayan ocupado casi exclusivamente de la cuestión de la correspondiente competencia jurisdiccional, y también le llama poderosamente la atención, que se haya tomado como parámetro (para la valoración de la supuesta inconstitucionalidad de una norma, como es obvio) la Constitución entendida casi exclusivamente como Constitución escrita, o lo que es lo mismo, como Constitución formal.

Constata el autor, a modo de regla general, que «la jurisprudencia parte predominantemente de la equiparación “Constitución = ley constitucional = Constitución escrita = documento constitucional”» (p. 36), y tal es el sentido, por ejemplo, que se acoge en una Sentencia de 2 de noviembre de 1949 del *Verfassungsgerichtshof (VfGH)* de Baden-Württemberg, aunque éste, en una decisión del año posterior, modulará su doctrina. Sería el Tribunal Constitucional de Baviera el que con mayor nitidez abandonaría la posición precedente. En su bien conocida Sentencia de 24 de abril de 1950, se podía leer: «El hecho de que una disposición constitucional sea ella misma una parte de la Constitución no puede excluir conceptualmente que sea inválida. Existen principios fundamentales constitucionales que son tan elementales y constituyen una plasmación tan evidente de un Derecho precedente a la Constitución, que vinculan por sí mismos al constituyente y otras disposiciones constitucionales, que no se corresponden a ese rango, han de ser inválidas a causa de su contradicción con aquéllos...» (pp. 40-41).

Las posiciones doctrinales se encuentran divididas en torno a esta sugestiva cuestión. Un sector de la doctrina se apoya en una concepción estrictamente formal de la Constitución. Es de destacar a Spanner, quien en 1951, en su obra *Die richterliche Prüfung von Gesetzen und Verordnungen*, refiriéndose a la Carta de Weimar, sostiene que el control judicial sólo resulta admisible bajo «el parámetro de la Constitución», y que una fiscalización basada en reglas metapositivas es imposible porque el recurso a tales reglas pondría en peligro la función de la jurisdicción constitucional.

Ipsen modularía un tanto esa posición, pues si bien considera que el control en sede judicial no puede poner en duda ni la positividad de la Constitución ni su obligatoriedad, admite que, como parámetro de constitucionalidad, a la Constitución pertenecen también los denominados «principios constitutivos implícitos del espíritu constitucional» (p. 47).

Otro sector doctrinal, en el que sobresalen autores tan relevantes como Grewe, Krüger y Friesenhahn, se inclina por una posición proclive al control de constitucionalidad de la Constitución. Para el primero, la objeción según la cual una concreta disposición constitucional no es ninguna «ley» cuya «constitucionalidad» pueda ser discutida, no puede reconocerse como por entero correcta en el contexto de un sistema constitucional en el que la Constitución no vale por constituir la expresión de un poder omnímodo de decisión exento de cualquier vínculo jurídico, sino sólo en la medida en que se encuentra sometida a determinadas normas que ocupan una posición superior a aquélla, normas, añadiríamos por nuestra cuenta, que nos conducen a ese Derecho metapositivo al que ya hemos aludido en diversas ocasiones. También Krüger sostendrá una competencia de control jurisdiccional en lo que se refiere a la adecuación de una norma constitucional con otras normas

constitucionales de «superior rango». Y Friesenhahn avalaría con carácter general la tesis sustentada por el Tribunal Constitucional bávaro, a la que antes aludimos.

C) La cuestión acerca de la posibilidad de admitir la existencia de normas constitucionales inconstitucionales, como es bastante obvio, presupone una determinada comprensión del concepto de Constitución, verdadero *prius* para pronunciarse sobre aquélla. De ahí que sobre ella se centre el Profesor de Tübinga en el capítulo 3 de su libro. Partiendo de la Constitución como un sistema de normas jurídicas, Bachof asume (pp. 58-59) la clásica diferenciación entre Constitución en sentido formal, en esencia, una ley caracterizada por ciertos elementos formales, y Constitución en sentido material, aquel conjunto de normas que regulan la constitución, las funciones y las competencias de los órganos superiores del Estado. Es bastante evidente que el Derecho constitucional material puede existir al margen del texto constitucional y, a la inversa, no cualquier norma formalmente constitucional tiene la consideración de Derecho constitucional material con una función integradora.

Particularísima trascendencia presenta la cuestión de la relación existente entre la Constitución y ese Derecho metapositivo al que ya hemos aludido en diferentes ocasiones. Entiende nuestro autor con una nítida clarividencia, que este problema se encuentra solucionado por completo, aunque sólo aparentemente, a través de la positivación del Derecho metapositivo en el texto constitucional. Pensemos sin ir más lejos, en la consagración por la *Grundgesetz* de la dignidad del hombre y de sus derechos inviolables e inalienables (artº 1º), del principio de igualdad (art. 3º), del principio de la soberanía popular (art. 20.2), de la sujeción a la ley, al Derecho de todos los poderes (art. 20.3), del reco-

nocimiento del derecho de resistencia («recht zum Widerstand») (art. 20.4) o, en fin, de la integración en el Derecho federal, con primacía sobre la legislación federal, de las normas generales del Derecho de gentes o Derecho internacional (*Völkerrecht*), normas todas ellas que llevarían a Mallmann a poner de relieve que el constituyente germanofederal ha puesto el «mástil en las estrellas», y ha incluido valores metafísicos en el sistema constitucional, reconociéndolos como «Derecho constitucional válido, en el sentido de su positividad». El problema no queda, sin embargo, definitivamente resuelto, pues es patente que esa positivación no demuestra suficientemente que agote el contenido de ese Derecho metapositivo. Tal positivación, argumenta nuestro autor (p. 61), «sería capaz de solventar, a lo sumo, la tensión existente entre el Derecho positivo y el Derecho metapositivo *de lege data*, esto es, durante la vigencia de tal positivación».

El Derecho, según la conocida expresión de Georg Jellinek, es sólo un «*minimum* ético». Naturalmente, el «Derecho natural» que sobrepasa ese *minimum* puede ser significativo como principio a ser tenido en cuenta por el legislador o como máxima interpretativa en casos dudosos, pero, como el autor precisa, ningún defensor del Derecho metapositivo que pretenda ser tomado en serio puede pretender que todos los postulados que la razón, la naturaleza, la religión o la ley moral reclaman al ordenamiento jurídico constituyan Derecho válido por el solo hecho de ser postulados de ese tipo. Una cosa es el recurso a ese orden objetivo metapositivo y otra muy diferente el recurso a la conciencia individual como fundamento de validez o fuente de las decisiones judiciales.

Dentro del marco así delimitado, es evidente que el legislador, y aún más el constituyente, gozan de un amplio margen para desarrollar con autonomía su propio sistema axiológico. «!Pero sólo

dentro de aquellos límites», subraya Bachof (p. 64), pues si la legitimidad de una Constitución se limitara a su positividad, como von Hippel pondría de relieve, según nuestro autor, convincentemente, lo único que se estaría poniendo de manifiesto es la equiparación entre poder y Derecho, lo que, utilizando una argumentación teológica, sería tanto como afirmar que «lo que procede del poder del demonio, confirma la obligatoriedad religiosa de las leyes infernales».

De todo lo anterior se desprende que el concepto material de Constitución exige una consideración del Derecho metapositivo. De esta forma, la supuesta ilimitada autonomía del constituyente sólo existe en el marco de los mandatos metapositivos. En consecuencia, para quien fuera Rector de Tubinga, «constituciones válidas en sentido material son (...) sólo aquellas que expresan la pretensión jurídico-positiva de un orden de integración» (pp. 66-67). Que el Derecho metapositivo expresamente positivo pertenece a la Constitución, queda fuera de toda duda. Cuestión distinta, desde luego, es la de si el Derecho metapositivo no abarcado a través de la positivación puede ser considerado como parte, diríamos hoy, del «bloque de constitucionalidad», esto es, puede integrarse dentro de los parámetros a los que atender llegado el caso de enjuiciar la constitucionalidad de una norma, problema que Bachof trata más adelante.

D) Nuestro autor aborda a renglón seguido (en el capítulo 4) las distintas posibilidades que pueden vislumbrarse de normas constitucionales inconstitucionales. Parte para ello de una premisa: la distinción entre Constitución en sentido formal y en sentido material, pues a ella se anuda la diferenciación entre la inconstitucionalidad de las normas jurídicas por la infracción de la Constitución escrita y por la contradicción con el Derecho constitucional material no escrito.

Bachof va desgranando, en primer término, los supuestos reconducibles a la inconstitucionalidad de una norma constitucional por infracción de la Constitución escrita, que cifra en un total de cinco: 1º) La inconstitucionalidad de normas constitucionales «ilegales», supuesto que, en cuanto hace depender la validez de una Constitución de su «legalidad», en el sentido de su aprobación conforme a las prescripciones de la Constitución anteriormente válida, lo considera, de hecho, poco significativo. 2º) La inconstitucionalidad de las leyes de reforma constitucional, leyes que pueden contravenir desde un punto de vista formal o material las disposiciones de la Constitución formal. El último supuesto, el de mayor interés a nuestro juicio, se manifestaría en el caso de que una ley de reforma pretendiera un cambio de las normas constitucionales no obstante su intangibilidad declarada en el texto constitucional. 3º) La inconstitucionalidad de normas constitucionales por su contradicción con normas constitucionales de rango superior acogidas por el propio texto constitucional. Krüger sostiene esta posibilidad, de que una norma del texto constitucional puede ser inconstitucional a causa de su contradicción con otra norma de superior rango, pero aprobada como una norma autónoma por el constituyente en el mismo texto constitucional. Bachof no se muestra conforme con esa posición. Para nuestro autor (p. 78), en tanto el constituyente opera autónomamente, aprobando normas que bien pueden no constituir la plasmación jurídico-positiva de un Derecho metapositivo, siendo tan sólo la expresión de la libre voluntad del poder constituyente, éste, en base a su propia autonomía, puede admitir excepciones al Derecho positivo aprobado; con ello no se hace ninguna distinción en lo que se refiere a si aquellas normas constitucionales poseen un superior o inferior rango, y Bachof no considera posible tachar de inconstitucional una norma constitu-

cional de inferior rango a causa de su supuesta no adecuación con los que Giese llamara «contenidos fundamentales de la Constitución», ya que estos contenidos son también expresión de una aprobación autónoma. Aquí no cabe hablar, como hace Krüger, de una «contradicción del constituyente consigo mismo», sino a lo sumo de una regla y de su excepción. 4º) Inconstitucionalidad a través de la «mutación de la naturaleza» de las normas constitucionales, supuesto éste también sustentado por Krüger, cuya argumentación no termina de ver clara nuestro autor, aunque tampoco quiere negar de modo rotundo la posibilidad de una mutación de la naturaleza de una norma constitucional a la que se anude el efecto de invalidez. 5º) Inconstitucionalidad por la infracción del Derecho constitucional metapositivo positivado. Una norma constitucional que contraviniera el Derecho metapositivo así positivado sería contraria al Derecho natural y, al mismo tiempo, inconstitucional.

Tres son a su vez los supuestos que Bachof contempla de inconstitucionalidad por contradicción de la norma constitucional con el Derecho constitucional material no escrito: 1º) Inconstitucionalidad por lesión de los que von Hippel llamara «principios constitutivos subyacentes al texto constitucional», entre los que, por ejemplo, se incluiría en un Estado federal el «principio de comportamiento amistoso entre sus miembros», esto es, lo que en Alemania se conoce como *bundesfreundliche Verhalten*, o comportamiento favorable hacia la Federación, que no es sino otro modo de identificar el más comúnmente conocido como principio de lealtad federal (*Bundestreue*). 2º) Inconstitucionalidad por contradecir el Derecho constitucional consuetudinario. Bachof, sin embargo, es de la opinión de que esta posibilidad se excluye, de hecho, en el caso de las normas constitucionales, pues el art. 79.1 GG, a cuyo tenor la *Grundgesetz*

sólo podrá ser modificada por medio de otra ley que expresamente altere el tenor de la Ley Fundamental o lo supleme, excluye abiertamente toda posibilidad de una reforma constitucional a través del Derecho consuetudinario. Y 3º) Inconstitucionalidad por contradecir la norma constitucional el Derecho metapositivo no positivado. Que el Derecho metapositivo no positivado pueda considerarse como «Constitución» (no escrita) es algo que, como bien precisa Bachof, debe ser cuestionado, al margen ya de que para el Derecho constitucional alemán posterior a 1945 la cuestión carezca prácticamente de sentido a la vista de la amplia recepción por la *Grundgesetz* de ese Derecho metapositivo. Con todo, nuestro autor cree que, en favor de la inclusión en la Constitución de ese Derecho, juega el hecho de que tal Derecho metapositivo es inmanente en todo ordenamiento jurídico que pretenda llevar legítimamente tal nombre. Y en la misma dirección operaría también el hecho de que la Ley Fundamental de Bonn, como ya se dijo, reconoce la existencia de ese Derecho metapositivo, y ese reconocimiento no puede ser parcial, sino que abarca la totalidad del Derecho metapositivo. Por lo demás, entiende Bachof que una norma constitucional que contravenga ese Derecho no puede reclamar obligatoriedad jurídica, y desde esta perspectiva es poco relevante si y en qué medida el Derecho metapositivo contradicho ha sido transformado en Derecho constitucional escrito.

E) Llegados aquí, Bachof aborda la competencia jurisdiccional de control en relación a las normas constitucionales (capítulo 5). Desde la óptica de la *Grundgesetz*, nuestro autor admite que su art. 93, al aludir a que el *BVerfG* decidirá, en caso de discrepancia o de dudas, sobre la compatibilidad de la adecuación formal y material del Derecho del *Bund* o de un *Land* con «esta Ley Fundamental», ha contribuido a que bajo

la Ley Fundamental y la Constitución se comprenda sólo el texto constitucional escrito, pero esto, ¡sin fundamento alguno! (p. 95). Debe tenerse cuidado, cree Bachof, con una sobrevaloración de determinadas consecuencias terminológicas, pues también en el concepto de Ley Fundamental puede subsumirse sin dificultad no sólo el Derecho material contenido en la propia Constitución o el Derecho presupuesto por ella, sino también el Derecho consuetudinario que complementa a esa misma Constitución. La conclusión de Bachof es inequívoca: a tenor de la literalidad del mencionado art. 93 y también del art. 100 GG (que contempla la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un juez o tribunal), «no tendría ninguna ninguna duda de que todo el Derecho alemán, inclusive las normas constitucionales formales, serían capaces de ser controlables por su adecuación con la "Constitución" en el amplio sentido del término, e incluso incluyendo el Derecho no escrito (no positivo) y, en cuanto inescindible, también al Derecho metapositivo precedente» (p. 96).

Cree el autor que la solución adecuada solo puede encontrarse en la esencia y en el contenido de la competencia judicial de control, que no ha sido creada por el constituyente, por cuanto ya era un instituto jurídico conocido en el orden jurídico alemán, acogido incluso por la jurisprudencia desde la célebre Sentencia de 4 de noviembre de 1925 del *Reichsgericht*. El Parlamento quiso centralizar y monopolizar en las manos del Tribunal Constitucional esta competencia judicial de control, y por eso dicho monopolio abarca todo aquello que corresponde conceptualmente a la competencia judicial de fiscalización. Bachof aduce en apoyo de su posición la conocida tesis kelseniana de que a una Constitución que carezca de una competencia judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos le falta la garantía de la anulación de los actos in-

constitucionales, careciendo en consecuencia de una plena obligatoriedad jurídica en el sentido técnico del término, y por lo mismo, desde una óptica técnico-jurídica, significa que «no es más que un *desideratum* no vinculante». El Tribunal Constitucional ha de decidir si la norma de cuya validez se duda es compatible o no con la Constitución, esto es, con lo que el Tribunal Constitucional entiende por «Constitución». Si no engloba en la misma el Derecho metapositivo entonces no dirá nada en su decisión sobre la adecuación de la norma cuestionada con tal Derecho, y la eventual sentencia que confirme su validez sólo significará que será válida de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad basado en el texto constitucional.

La conclusión final del autor en el punto que nos ocupa no va a ser sino la de la competencia de los Tribunales Constitucionales para el control de constitucionalidad (validez) de las normas constitucionales. A estos órganos les corresponde también la fiscalización de la constitucionalidad de las mismas normas constitucionales y, por cierto, de la constitucionalidad en el sentido amplio de la «validez» de las normas constitucionales con arreglo a la totalidad de normas incluidas en la Constitución (sea la *Grundgesetz*, sean las Constituciones de los *Länder*) o al Derecho presupuesto por ella. Según Bachof, todo lo engloba la competencia de control y en esto hay que adherirse a la interpretación sentada por el Tribunal Constitucional de Baviera en los años cincuenta.

F) Nuestro autor concluye su libro (capítulo 6), abordando a modo de *excursus* dos cuestiones particulares un tanto marginales al núcleo central de su razonamiento: la del monopolio de decisión del Tribunal Constitucional sobre la comprobación de la pérdida de vigencia de las normas constitucionales y la relativa a la inexistencia de un monopolio decisorio por parte del Tribunal Consti-

tucional (*BVerfG*) para constatar la adecuación del Derecho alemán respecto del Derecho de la ocupación.

III. El libro hasta aquí comentado se puede ubicar en el marco de las grandes aportaciones de la dogmática iuspublicística alemana. Podrá o no estarse de acuerdo con las posiciones sostenidas por el Profesor de Tubinga en este clásico opúsculo, podrá incluso aducirse, no sin razón, que el mismo es directamente tributario de una peculiar situación que entronca con las preocupaciones e inquietudes que impactan de modo frontal sobre el Derecho público subsiguiente a la segunda gran guerra, de re-

sultas de la cual se tratarán de buscar nuevas y convincentes respuestas ante los grandes destrozos que la guerra produjo sobre buena parte de las concepciones jurídicas hasta ese momento plenamente arraigadas. Pero la lógica de su discurso y su decidido posicionamiento ante estos nuevos retos a los que el Derecho público se enfrenta se halla fuera de toda discusión. De ahí que una obra como ésta esté por encima de las circunstancias coyunturales a las que pudo responder; se trata de una obra imperecedera, y de ahí que hayamos de felicitarnos ante iniciativas como ésta, que tratan de revivir los grandes clásicos del pensamiento iuspublicístico.

FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tecnos, 2008, 202 pp.

Por MARÍA JOSÉ CANDO SOMOANO*

La doctrina había abordado en numerosas ocasiones la conveniencia de reformar la LOTC de 1973, entre los principales motivos que se alegaban cabe destacar los siguientes. Por una parte la necesidad de fortalecer la posición del Alto Tribunal como máximo intérprete de la Constitución, por otra, ahondar en su delimitación respecto de la jurisdicción ordinaria, y finalmente, reestructurar su funcionamiento interno, para dotarle de mayor eficacia y eficiencia.

A través de este trabajo, el profesor Balaguer Callejón coordina el estudio sobre la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el que participan el también Catedrático de Derecho Constitucional, el profesor Cámara Villar, y el Letrado del Tribunal Constitucional, Medina Rey, y mediante el que se explica el contenido de la reforma, se subrayan los aspectos más in-

teresantes, las mejoras respecto del texto anterior, así como algunas críticas y se incluyen alternativas e interpretaciones a los aspectos más problemáticos del nuevo texto.

La presente obra no está dirigida únicamente a juristas, sino que se encuentra abierta a cualquier interesado en la reforma de la LOTC, partiendo del público a quien se dirige, el objeto de la misma es ofrecer una visión concreta, práctica y sistemática de la modificación que la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo efectúa de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional. Para ello, primeramente se realiza un comentario a la Exposición de Motivos de la nueva Ley con una valoración general de la reforma, para continuar con el estudio concreto del articulado, incluyendo, a modo de apéndice, el texto consolidado de la Ley tras la

* Doctora en Derecho y Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid.